En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Heraldo E. Fiordelisi y Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "P., C. E. c/ R., L. O. **s/ cobro de pesos e indemnización de ley " (Expte. N° 245/2019)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10154/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs. 454.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 427/434 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 435 por la demandada, recurso concedido a fs. 436. A 437/444 se presentó la fundamentación del remedio, y la contestación del traslado obrada por la actora a fs.
446/447.

2. La sentencia. La sentencia dispuso hacer lugar a la demanda incoada ordenando que el demandado, -señor L. O. R.-, abone al actor, señor C. E. P.- la suma de $374.362,85, con más intereses liquidados conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales fijada por el Banco del Chubut desde el momento en el que cada crédito se haya tornado exigible hasta la efectiva cancelación. También se dispuso ordenar la entrega de los

certificados de trabajo ajustado a los términos de la normativa vigente bajo apercibimiento de astreintes, imponiendo las costas a la parte demandada vencida y regulando honorarios profesionales.

La sentencia tuvo por acreditada la prestación de servicios, de lo que derivó la existencia de un contrato laboral, a la luz de las testimoniales rendidas en autos.

El actor demandó por despido indirecto y diferencias salariales. Denunció como fecha de ingreso a sus funciones como recepcionista, encuadramiento Nivel 6 categoría C del CCT 389/04 del turno noche en el establecimiento de la demandada, "H. A. d. S.", el día 14 de junio de 2013.

La fecha del distracto se situó en el 15 de junio de 2015. El demandado negó la existencia de la relación laboral planteando que el actor fue desde siempre uno de los pasajeros alojados en el establecimiento.

3. Los agravios de la parte demandada. La pieza por medio de la cual la demandada fundamenta el recurso se funda en cuatro ejes conceptuales.

El *primero de los agravios* radica en que la sentencia apelada valora parcial e infundadamente la prueba producida en autos. Sostiene la parte que el *iudex a quo*, formó su criterio exclusivamente con base en los testimonios ofrecidos por la parte actora, desestimando la tacha que se hiciera de los mismos. En este orden, pone de relieve que el testimonio de fs. 360 permite advertir la existencia de una relación personal entre el actor y el testigo B., quienes además del trato derivado de sus empleos, se habrían encontrado varias veces (ocho, diez o quince veces) en la calle, agregando además que el dicente declaró que "C. me preguntó que le salga de testigo por esta causa". Señala que el testimonio de fs. 361 carece de fuerza de convicción por haber

afirmado el señor F. que el actor atendía al turismo “nacional e internacional”, justificando sus dichos en que lo había escuchado hablar en inglés con turistas, durante las noches que se alojó en el establecimiento.
Cuestiona respecto del testimonio de fs. 359 que el señor C., compareció espontáneamente sin haber recibido notificación formal de la audiencia.
Finalmente, con respecto a la declaración de fs. 358 del señor B., indica que el exabrupto por el que califica al demandado como un “sinvergüenza”, da cuenta de parcialidad.
Indica que todos los testimonios son llamativamente precisos acerca de las circunstancias por las que conocieron al actor de autos (lugar de trabajo, dirección, horarios, tareas realizadas, idiomas manejados, etcétera). Pone de manifiesto que las notificaciones fueron activadas telefónicamente por la actora.
El *segundo agravio* radicó en que la sentencia no tuvo en cuenta el reconocimiento de firma del actor en el Libro de Registro de Pasajeros del establecimiento.
El *tercer agravio*, se orienta a cuestionar la fecha por la cual se reconocen diferencias salariales, toda vez que la demandada dejó de funcionar el 7 de abril de 2015.
Por último, se agravia la parte de que la sentencia omite valorar el alegato.

4. Suficiencia de los agravios. El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Art. de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC). Para que cumpla con su finalidad, el memorial debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, en orden a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiendo ser precisados punto por punto, los errores, las

omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, E. - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240). Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el 0 desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, C. Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado*. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 74).

La exposición de agravios exige precisión técnica tal, que pueda tenerse por situada la disputa en el plano de la argumentación lógica, normativa o axiológica y no en el mero terreno de la retórica.

Asimismo, la expresión de agravios debe contener una crítica de lo resuelto que se articule en lógica continuidad con lo previamente objetado en la

contestación de la demanda. Es éste un imperativo insoslayable, toda vez que de lo contrario la apelante estaría introduciendo subrepticiamente cuestiones que no han sido sometidas al parecer del magistrado en la instancia de grado, privando a la contraria, de la posibilidad de ordenar toda la estrategia procesal que vive en el trámite (desde la prueba al alegato) en punto a que la jurisdicción desestime la defensa explicitada por la accionada.
Analizada que fuera la pieza a despacho, entiendo que la quejosa manifiesta mera disconformidad con el fallo, haciendo epicentro de su crítica en el acto de valoración que la jurisdicción judicial lleva a cabo respecto de la prueba. En este orden, se desarrolla un extenso escrito en el cual plantea su disconformidad con la sentencia, dado que la misma no atiende a los argumentos enervados con relación a la idoneidad de los testigos, en lo atinente a la prueba informativa, al reconocimiento de firma y a las explicaciones proporcionadas en el alegato.
Sin perjuicio de lo expuesto, atento que participo de un criterio amplio a la hora de valorar los planteos articulados como fundamento de la vía recursiva, -ello en salvaguarda del derecho de defensa de los justiciables-, he de abordar los argumentos esgrimidos por la parte apelante, efectuado las consideraciones del caso.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, *Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso*, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: *V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo,* Expte. Nro. 556/15, entre otros). Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la parte apelante en sus agravios.

6. El tratamiento de los agravios. Abordaré las quejas conforme el orden que la parte apelante estableció en la pieza en estudio.

6.1. Las testimoniales. Como primera consideración debo precisar que la prueba testimonial en el proceso laboral recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez sobre la verdadera relación laboral que une a las partes.

Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la

convicción sobre la existencia de la relación laboral y sus características (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: *CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley*, Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18), tal como ha ocurrido en las presentes actuaciones.

En este orden, cumplo en adelantar que los testimonios lucen concordantes, aportando los indicios necesarios para fundar la decisión cuestionada mediante el recurso en tratamiento.

Se debe partir de la premisa que el hecho de que un testigo sea conocido, tenga trato frecuente o incluso que sea conocido de una de las partes no lo torna merecedor de tacha invalidante de manera automática.

La valoración de testimoniales en las que se haya reconocido espontáneamente la circunstancia de trato previo con la parte o en las que tal avatar se derive de la misma declaración, no debe ser efectuada en abstracto, sino confrontando con los demás testimonios y prueba obrante en el expediente.

Las máximas de la experiencia enseñan que debiendo recaer las declaraciones sobre hechos acerca de los cuales se tuvo conocimiento directo por medio de los propios sentidos, es lógico que los testigos tengan algún tipo de relación con las partes. Máxime tratándose de procesos laborales, en los que un hecho tal como la prestación de un servicio, supone con mucha frecuencia, acciones llevadas a término en acotados ámbitos espaciales y temporales, las que solo pueden ser percibidas por personas que cuenten con algún tipo de proximidad con las partes.

Lo contrario vendría a consagrar la rígida exigencia de que solo sean testigos dignos de ser salvados de cualquier tacha, aquellos observadores omniscientes que dan cuenta de los hechos desde locaciones remotas o mejor aún, desde ninguna parte, circunstancia que aseguraría su total desconocimiento de los litigantes.

En autos, la parte no ha logrado conmover el criterio con el cual las testimoniales fueron valoradas.

Afirmaciones genéricas tales como que las citaciones fueron "activadas" telefónicamente, denotan solo que los citados podían, -efectivamente-, conocer a la parte, pero de ninguna manera que cuenten con intereses que priven de valor a lo testificado.

En el mismo orden, en lenguaje coloquial, que los testigos afirmen que les fue pedido que "salgan de testigos" viene a significar que una parte requirió su presencia en el proceso. Lógicamente, las partes citan a quienes pueden dar cuenta de los hechos que alegan. En modo alguno puede tenerse a hechos tales como el alegado por la parte como parcialidad invalidante.

No basta con alegar proximidad o relación: es necesario demostrar la sinrazón de los dichos del testigo. En este orden, la jurisprudencia del fuero tiene sentado en casos análogos que el hecho de que alguno de los testigos propuestos por la actora sean amigos de la parte no invalida la declaración, sino a lo sumo requiere una apreciación más cuidadosa y a su vez, la ley procesal ni siquiera entra en el juego de las tachas absolutas y relativas dado que, en el art. 427 del Cód. Proc. Civ. y Com. no se menciona a los que tienen una relación de amistad con alguna de las partes, y en todo caso corresponderá a quien pretende descalifiC. demostrar la sinrazón de sus dichos, lo que no ha ocurrido en el caso (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, 24/04/2017, *Herrera, Aldo Mercedes c. Panificadora Panex SRL s/ despido*, AR/JUR/11665/2017). Los testimonios de autos fueron valorados por el señor Juez de grado de manera adecuada, de conformidad con las máximas de la sana crítica y con la estrictez del caso razón por lo cual el agravio será rechazado.

6.2. El reconocimiento de firma. La sentencia pone de relieve que el reconocimiento de la firma en el Libro de Registro de Pasajeros, carece de

relevancia determinante frente al resto de la prueba, toda vez que se trata de un instrumento privado sobre el cual la parte actora no tiene control. Y que, por otra parte, no se ha llevado a cabo la prueba pericial caligráfica que pueda dar cuenta de las demás circunstancias de confección de dicho registro.

La parte no desvirtúa el fundamento de la sentencia, limitándose a plantear mera disconformidad con lo decidido.

En este orden, el hecho de que se trate de un registro obligatorio para la actividad no obsta a su carácter de documento privado. Y la circunstancia de que la firma haya sido reconocida, no priva de razonabilidad a la exigencia de producción de la prueba pericial caligráfica sobre todo el cuerpo de escritura, a fin de echar luz sobre la totalidad de los contenidos insertos en el mentado registro.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

6.3. La prueba informativa y la fecha de cierre del establecimiento. Aduce el apelante que su actividad comercial ceso en abril de 2015 por lo cual no corresponde el pago de sumas devengadas por servicios posteriores. El instrumento privado de fs. 82 que da cuenta de la entrega de las llaves del inmueble locado por el demandado, y la constancia de cese de actividades de fs. 80 no exonera al principal de sus obligaciones hasta tanto resuelva la situación de sus dependientes.

Por otra parte, la constancia de fs. 157 solamente da cuenta de que el actor se desempeñó para otra firma entre el 26 de mayo de 2015 y el 03 de junio de 2015. Lo cual no es incompatible con que existan diferencias salariales por mayo de 2015.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.4. La valoración del alegato. El título en tratamiento no amerita mayor dilucidación a la luz de las consideraciones ya expuestas respecto de los cuestionamientos puntuales que la recurrente hiciera de la prueba.

Toda sentencia de grado puede ser fundada bastando dar cuenta de la manera en la cual los hechos alegados en los escritos de demanda y contestación, -vale decir en aquellos en los cuales se consolida el *thema decidendum* trabándose la *litis*-, hallan asidero material en la prueba ofrecida.

Todo alegato de bien probado, es por definición un relato que la parte hace desde su posición particular, y precisamente por ello, no es obligación de los magistrados dar respuesta puntual a las inteligencias que informan dichas

piezas.

Por lo expuesto la disconformidad planteada por la parte no constituye agravio suficiente en los términos de la ley adjetiva, razón por la cual cabe declarar la deserción respecto de este tópico.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

8. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, *D. y M. S.A. c. T. J. y otro*, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, *F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI*, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, *Club ciudad de*

Buenos Aires asociación civil, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, *Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros*, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC).

9. **La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Abogado E. M. C. en el 30 %, y de los Abogados D. G. L. y J. I., en su conjunto, en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E.

Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimida por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – <u>Referencia previa</u>

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto -conforme lo vengo destacando reiteradamente frente a situaciones similares- porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L. Online; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, RubinzalCulzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para

considerar la deserción del recurso, soy partidario -ante situaciones como las expuestas- de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1 – <u>La valoración de la prueba</u>

La queja ataca la valoración de la prueba realizada por la sentencia y, en especial, la testimonial.

He dicho ya en casos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330 del 13/10/76; Ac. 33589 del 02/11/84; Ac. 33693 del 25/09/84; Ac. 41085 del 07/07/89; Ac. 82248 S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. CALZamora, Sala I, C. N° 58.267, reg. sent. def. 545/03).

Respecto a la crítica de la apelante expuesta en este punto, es del caso atribuir

inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del ritual.

De la valoración que ha hecho el Magistrado del inferior sobre las pruebas producidas en autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la recurrente en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial valorada por el a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que -conforme lo vengo diciendo también ante planteos similares- es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión

o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos R. B., C. E. F., J. O. C. y H. H. B., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo.

No paso por alto que la demandada utilizó el procedimiento de la "tacha" de testigos a fs. 362/364, pero tengo en cuenta que el a quo resolvió sobre ello diciendo: *"…no advierto argumentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios arrimados por el actor, pues las declaraciones examinadas resultan coincidentes entre sí y con el relato de los hechos efectuados en el libelo inicial, por lo que no hallo motivos que disminuyan su fuerza convictiva (art. 34 Ley XIV N° 1)…"* (conf. fs. 430).

Es de una total evidencia que la demandada insiste y reitera su planteo de la "tacha" de testigos al expresar sus agravios, pero –reitero- es una cuestión que ya fue resuelta en la instancia originaria rechazando el planteo de la recurrente y en modo alguno se advierten en esta instancia la existencia de nuevos elementos que conduzcan a modificar lo que ya ha sido resuelto. A todo evento, tampoco dejo de advertir lo que expone la quejosa sobre los dichos del testigo B. cuando hizo referencia a la persona del demandado R.. Pero, aun cuando se admitiere una supuesta falta de imparcialidad de este testigo y no se tuviesen en cuenta sus dichos, ello no torcería en lo más mínimo el rumbo impuesto por la sentencia de primera instancia. O sea, aun descartando esta declaración testimonial, no cambiaría la suerte del demandado en el resultado final del juicio, a la luz de lo que surge del resto de las probanzas producidas en autos.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que, en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al accionante. Dichos testigos no incurren en

contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus

manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron. Por el contrario, de la valoración integral de sus declaraciones se desprende que el actor realizaba las funciones que verosímilmente encuadran en las que fueron denunciadas al demandar.

Por último, no he de acompañar a la quejosa en cuanto afirma que el sentenciante descalifica y quita arbitrariamente valor probatorio a las Actas de Inspección de la Municipalidad, de U., del Ministerio de Trabajo y las Planillas de relevamiento de pagos de la obra social. No existe tal arbitrariedad dado que la sentencia ha explicado claramente en cada caso las razones por las cuales no consideró relevantes a estos instrumentos, dejando constancia que *"…la patronal, no aportó prueba que desvirtuara lo sostenido por la trabajadora, ni la presunción emergente del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo…"*, sin que ello aparezca sólidamente rebatido en la queja.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado, me conducen al rechazo del agravio.

3.2 – <u>Desconocimiento del reconocimiento de firma del actor en el Libro de Registro de Pasajeros</u>

La sentencia ha sido clara al expedirse sobre este punto del agravio y dio las razones por lo que no le dio relevancia a esta cuestión en la decisión final. Lo que surge de la queja es una clara disconformidad con lo resuelto y una total -y evidente- discrepancia con la decisión en cuestión. Pero, ello no es suficiente para lograr su revocación.

Este punto de los agravios está constituido -como casi la mayoría de la presentación- por ***argumentos*** expuestos por la recurrente mediante los cuales pretende quebrar la estructura de la sentencia recurrida. Pero, tal como lo he dicho en innumerables ocasiones, los *argumentos* no constituyen ***agravios*** dignos de análisis y ello sella la suerte adversa para el apelante también en este punto. La queja no es admisible.

3.3 – <u>Otorgamiento de una duración excesiva a la relación laboral</u> Se queja el demandado porque se le reconocen al actor diferencias salariales hasta el mes de Mayo de 2015, cuando está probado -dice- que el establecimiento dejó de funcionar el 07/04/2015, habiendo finalizado la locación del local el 30/04/2015. He aquí toda la fundamentación de la queja. En ningún momento demuestra el quejoso las sólidas razones por las cuales las diferencias salariales han sido mal resueltas por la sentencia.

Es evidente que la relación contractual locativa del demandado con su locador va por un carril y la relación laboral del demandado con el actor va por otro totalmente distinto. No habiéndose demostrado la razonable necesidad de vincular ambas contrataciones, el agravio no es atendible.

3.4 – <u>Omisión de tratar los fundamentos del alegato</u>

Es de una clara evidencia que todas las quejas y fundamentos que la recurrente considere necesario plantear como fundamentación recursiva debe plasmarlo en su expresión de agravios y sobre ello debe expedirse el Superior. Por lo tanto, no constituye una queja válida plantear que la sentencia omitió considerar lo expuesto en el Alegato oportunamente presentado. La presentación del alegato es una facultad para las partes (puede presentarlo o no). Por lo tanto, no constituye un agravio digno de

análisis plantear que el a quo no consideró lo expuesto en el Alegato. Lo expuesto me conduce a declarar desierto este punto de la queja (arg. arts. 268, 269 CPCC).

4 – <u>Conclusión</u>

Constituyendo los agravios la medida y el alcance del recurso concedido al apelante y en atención a que los expuestos no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), resultando procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos precedentemente en su voto por mi colega el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.-CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios;

2.-IMPONER LAS COSTAS de alzada a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

3.-REGULAR los honorarios del Abogado E. M. C. en el 30 %, y de los Abogados D. G. L. y J. I., en su conjunto, en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios;

2.-IMPONER LAS COSTAS de alzada a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

3.-REGULAR los honorarios del Abogado E. M. C. en el 30 %, y de los Abogados D. G. L. y J. I., en su conjunto, en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDL. CONSTE.